

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

De orden de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se recuerda á todos los Sres. Párrocos y encargados de las Iglesias el Novenario al Espíritu Santo conforme se halla dispuesto en las Letras Apostólicas «*Divinum illud*» y con arreglo á lo preceptuado en el n.º 20 de este BOLETÍN DEL CLERO del año 1898.

León, 8 de Mayo de 1901.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

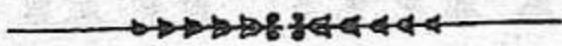


Administración del Hospital de San Antonio Abad de León

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en este Hospital una plaza de Capellán agonizante, dotada con mil pesetas anuales y habitación dentro del mismo, llevando anejas las obligaciones impuestas por Reglamento.

Los Sres. Sacerdotes á quienes convenga pretenderla, presentarán sus solicitudes en la oficina de esta Administración, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, dirigidas á los Excelentísimos Señores Obispo, Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, Patronos de dicho Establecimiento, y acompañadas de sus respectivas licencias de confesar, certificados de méritos y estudios literarios, y el de hallarse aprobados en Concurso general ó particular.

León, 8 de Mayo de 1901.—El Administrador, Dr. Ricardo Canseco Salgado.



EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

La cuestión de las órdenes y congregaciones religiosas se ha debatido siempre y en todas partes donde se ha querido hacer guerra á la Iglesia católica, de la que son aquéllos ornamentos muy gloriosos. Esto ha sucedido de nuevo en España con la gritería y apasionamiento que todos hemos visto.

El Liberal parece haberse distinguido entre los demás diarios llamados *rotativos*, porque son desgraciadamente de gran circulación por toda España, en exagerar el hecho y el alcance de las manifestaciones contra el clericalismo, ó sea contra la religión católica y en particular contra los religiosos.

Pero empezada la lucha, era menester conseguir la victoria, á lo menos parcialmente; y á *El Liberal* le ocurrió que lo más cómodo para alcanzarla, sería recabar el auxilio del mismo gobierno, invocando la legalidad vigente, ya que por la fuerza, habiendo gobiernos enérgicos, no es posible obtenerla, y quizá tampoco por una nueva ley, como lo echará de ver por las dificultades con que se tropieza en la vecina república, á pesar de los muchos sectarios que se sientan allí en las Cámaras, y de no ser la religión católica la religión del Estado, como lo es en España.

¿Y cuál es esa legalidad vigente? Nada menos que la del Concordato. Pocos creerán, si es que hay alguno que lo crea fuera de los lectores de *El Liberal*, que el Concordato prohíba las Corporaciones religiosas; pero sí hay muchos todavía entre los mismos católicos de buena voluntad y alguna instrucción, que juzgan no puede exigirse más por el Concordato, que el establecimiento de las Congregaciones de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, por lo que hace á los varones, y por lo tocante á las Congregaciones religiosas de mujeres, la conservación de las existentes á la fecha del Concordato, ó que se dediquen á la enseñanza ú obras de caridad, y esto por la sencilla razón de que el Concordato, en términos expresos, no menciona otras corporaciones religiosas.

Conviene, pues, sobre manera que se esclarezca este punto canónico-legal, y á ello nos convida el artículo de *El Liberal*, cuya refutación salió ya en *La Lectura Dominical*, números 374 y 375, y ahora la publicamos de nuevo con ligeras enmiendas y algunas adiciones, esperando que ha de ser provechosa su lectura.

Existencia legal de las corporaciones religiosas en España

I

La lógica de El Liberal y las corporaciones religiosas

En el núm. 7.806, correspondiente al día 19 de Febrero de 1901, emprende *El Liberal* la tarea de arrojar de España, como carga pesadísima, la mayor parte de las corporaciones religiosas. Para conseguirlo parece contentarse por de pronto, con exigir del gobierno el cumplimiento del Concordato en esta parte. En lo demás del Concordato que no agrada á *El Liberal*, se hace lo que el Sr. Cánovas con la unidad católica (art. 1.º) y la enseñanza católica *en todas las escuelas públicas y privadas de cualquiera clase* (art. 2.º), cosa que agrada mucho á *El Liberal* y á los suyos.

Ségún *El Liberal*, «las solas congregaciones que aquí pueden funcionar en derecho, son las de Misioneros, las de Hospitalarios de San Juan de Dios, las de Escolapios, las de San Vicente de Paúl, las de San Felipe Neri y una más de las aprobadas por el Sumo Pontífice» Y esto ¿por qué? Por la razón evidente de que el art. 29 del Concordato dice así:

«A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y practicar otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de Su Majestad, que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario *casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y de otra orden de las aprobadas por la Santa Sede*, las cuales servirán *al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.*»

Y porque «es de advertir—añade *El Liberal*—que antes del Concordato se hallaban autorizados en España los colegios de Misioneros, algunos Hospitales de San Juan de Dios y las Escuelas Pías», *resulta, por consiguiente*, que están fuera de la ley las innumerables y multicolores congregaciones que hoy siembran la discordia en nuestros hogares y tienen entablada contra nuestro comercio, nuestra industria y nuestro trabajo una abrumadora concurrencia.»

No hagamos caso por ahora de las calumniosas insinuaciones contra corporaciones dignísimas, ni llamemos la atención sobre la confesión tácita de que no son inútiles á la sociedad las congregaciones religiosas, puesto que con tanta actividad é inteligencia se dedican al comercio, industria y trabajo, que hacen concurrencia y obligan á trabajar mejor á los seculares. Fijémonos sólo en la lógica al uso de *El Liberal* y de los liberales. Quien quiera que conozca las más elementales reglas de la lógica y discurra con la razón; de que el Concordato obligue al gobierno á procurar establecer en España, *subvencionándolas*, cierto número de congregaciones religiosas, deducirá, sí, que el

gobierno, en virtud de esa disposición del Concordato, no tiene obligación de procurar establecer y subvencionar otras congregaciones religiosas, pero nunca concluirá que estas otras congregaciones están fuera de la ley; porque sabe perfectamente que no debe la conclusión extenderse más que las premisas, y sabe que puede haber otra disposición en el mismo Concordato que obligue al gobierno á *admitir* otras congregaciones religiosas sin subvención ó con ella, en cuyo caso no estarían éstas ciertamente fuera de la ley; sabe que puede haber leyes posteriores al Concordato que reconozcan legalmente la existencia de esas congregaciones, y que puede haber reales decretos ú otras disposiciones legales, por las que estén autorizados otros institutos además de los mencionados en la citada disposición del Concordato. Y así es la verdad. Pero esta es lógica antigua; la moderna pide sin duda otra cosa: con tal de copiar unas palabras del Concordato, aunque no se copien todas las necesarias para conocer plenamente el pensamiento del legislador, ya se pueden sacar las consecuencias que á uno le vinieren en talante. En el art. 29 del Concordato se dice que el gobierno *tomará desde luego las medidas convenientes* para establecer dos congregaciones y otra orden religiosa; por consiguiente debe, según *El Liberal*, expulsar á las otras, porque sólo las primeras «pueden funcionar en derecho»; las otras «están fuera de la ley», como no sean las de Misioneros, Hospitalarios y Escolapios, de que, sin embargo, no habla ese artículo. ¿Piensa *El Liberal* que es lo mismo *no estar obligado* á hacer una cosa, que *no poder hacerla*? ¿No ha leído *El Liberal* otros artículos del Concordato que autorizan las congregaciones religiosas? ¿No conoce otras disposiciones legales que igualmente las favorecen? Pues entonces no debía engañar así á sus lectores, excitándolos contra ciudadanos pacíficos, cumplidores exactos de las leyes civiles y eclesiásticas.

En primer lugar, debe advertir *El Liberal*, que en el art. 29 no se trata de una disposición general sobre la admisión de órdenes religiosas, sino de una muy especial que establece privilegio, digámoslo así, ó preferencia sobre el establecimiento de algunas congregaciones determinadas que el gobierno deba procurar establecer y subvencionar, como de echo las subvencionó

á su tiempo. Que éste es el sentido del artículo, se echa de ver claramente cotejándole con los artículos 35 y 43 y con el 13 del convenio adicional.

Dice el art. 35: «...El gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas de que habla el art. 29. En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30», que habla de las congregaciones de mujeres, á quienes por ahora, á lo menos, deja en paz *El Liberal*.

Más claro aún es, si cabe, el art. 13 del convenio adicional del 59, publicado como ley en 4 de Abril de 1860: «Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del *mantenimiento* de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península.»

Con esto queda refutado el argumento que pudiera hacerse en favor de *El Liberal*, de esta manera: en todo el Concordato no se habla expresamente de otras corporaciones religiosas que las de los artículos 29 y 30; luego no quiere otras el Concordato, porque si las hubiera querido, las habría expresado: *Legislator quod vult expressit*.—Pero el legislador en esos artículos sólo ha expresado que el gobierno tome las medidas convenientes para establecer ciertas corporaciones, *y proveer á su subsistencia* (art. 35): luego no tiene obligación en virtud del Concordato de tomar las medidas convenientes para establecer otras *y proveer á su subsistencia*. No se sigue más: no puede deducirse que el gobierno *deba* no admitir otras ó no proveer á su subsistencia, lo que en ninguna parte se prohíbe. Si así fuese, debería no admitir las congregaciones de hospitalarios, etc., que admite el mismo *Liberal*, puesto que éstas no se expresan, y el art. 45 se deroga toda ley contraria al Concordato. Tampoco se deduce que *pueda* de suyo el gobierno no admitir otras corporaciones aprobadas por la Iglesia, aunque pueda tal vez no subvencionarlas. La razón es clara: esos artículos 29 y 30 establecen disciplina especial que en ningún modo se opone á la general del art. 43, por el que deben reconocerse todas las congregaciones

religiosas aprobadas por la Iglesia. El art. 43 merece capítulo aparte por ser argumento efficacísimo en favor de las congregaciones.

II

El Concordato reconoce á las congregaciones religiosas

Hemos visto que en los artículos 29 y 35 del Concordato del 51, se provee á lo que debe hacer el gobierno para el establecimiento de determinadas corporaciones religiosas privilegiadas, que es *tomar, desde luego, las disposiciones convenientes* (art. 29) para ello, y *proveer por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29* (art. 35); no se provee allí á lo que debe hacer respecto de las corporaciones religiosas en general y en particular respecto á las órdenes religiosas aprobadas por la Iglesia, á lo cual sin embargo, había de proveerse en el Concordato. De esto habla precisamente el art. 43, que es como sigue: «Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas *sobre lo que no se provee* en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.» «Esto es—añade oportunamente, después de copiado á la letra este artículo, el Sr. Sánchez Rubio en su *Juicio imparcial sobre el Concordato*, pág. 340—según el Concilio de Trento y demás disposiciones conciliares no alteradas por el actual Concordato ó por los otros celebrados antes, y no reformados por el mismo en alguna de sus partes», y conforme á todas las otras disposiciones canónicas generales no modificadas en el Concordato. Ahora bien; según el Derecho Canónico, las congregaciones religiosas se dirigen por la ley religiosa ó canónica, única competente en materia religiosa; luego el gobierno debe admitir que se dirijan por la ley canónica, debe admitir la

dirección dada por dicha ley á las corporaciones religiosas. Y como la dirección de la ley canónica, consiste en que una congregación religiosa necesita, y le basta para tener existencia pública legal, la aprobación de la Iglesia; de aquí que el gobierno deba reconocer la existencia legal de una congregación religiosa, á lo menos si está aprobada por la Iglesia. El derecho positivo no ofrece dificultad, pues consta ya desde el Concilio Lateranense tenido por Inocencio III, cap. XIII, inserto en las *Decretales* en el cap. IX del título 36 del libro III, y por el Concilio Lugdunense, bajo Gregorio X, y en el capítulo único de *Religiosis domibus in Sexto*. La práctica para la aprobación y existencia canónica legal de las congregaciones religiosas que no son órdenes religiosos propiamente dichas, la vemos cada día dependiente únicamente de la aprobación eclesiástica. No ha mucho ha publicado la prensa los decretos de aprobación de la congregación de Esclavas del Sagrado Corazón. Cierto es que el gobierno exige á veces que se le pida expresa autorización, pero esto, ó es sólo resabio del antiguo sistema regalista, opresor de la Iglesia, ó equivaldría á pedir noticia de la congregación aprobada para tenerla por tal y protegerla. Una asociación religiosa, por su naturaleza y su fin espiritual, sólo necesita para existir pública y legítimamente, de la autoridad pública espiritual, que es la de la Iglesia.

(Se continuará.)